

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

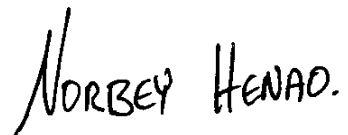
El día 17 del mes de septiembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-03372-2024 de fecha 02 de septiembre de 2024 expedido dentro del expediente No. 057560237133 usuario CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO y se desfija el día 23 del mes de septiembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-03372-2024 con fecha del 02 de septiembre del año 2024 Expediente: 057560237133.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 02 de septiembre de 2024 se inicia llamada para localizar al señor CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO, al número que se indica en el oficio pero no responde; días después se envía oficio a través del correo y aunque se evidencia que lo visualiza, no se presenta ni responde por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 057560237133

RE-03372-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No obtiene contacto con el remitente dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.



Expediente: **057560237133**
Radicado: **RE-03372-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/09/2024** Hora: **15:26:27** Folios: **6**



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que en atención a la solicitud presentada mediante Radicado No. 133-0595 del 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución No. RE-00858 del 09 de febrero de 2021, notificada de manera personal el 18 de febrero de 2021, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales para usos Doméstico, Pecuario y Riego, a **CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.673, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20553, ubicado en la vereda Robalito del municipio de Sonsón, en un caudal total de 0,017122 L/s, a derivarse de las fuentes denominadas “El Vergel” (Pecuario y Riego 0.007812 L/s) y “La Cristal” (Doméstico 0.00931 L/s). Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, mediante Oficio No. CS-13825 del 24 de diciembre de 2022, se requirió al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, para que informara sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante Resolución No. RE-00858 del 09 de febrero de 2021, entre otras: *i) implementar la obra de captación y control de caudal, ii) Instalación en el predio tanque de almacenamiento y abrevaderos dotados con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua, (iii) cambio y /o reparación de tuberías que se encuentren en mal estado con la finalidad de evitar pérdidas del recurso hídrico, (iv) garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por la actividad.*

Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionario de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, generando el Informe Técnico No. IT-05175 del 09 de agosto de 2024, en el cual se encontraron las siguientes:

(...)

“2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	Municipio de Sonsón, vereda Yarumal, Predio Los Asientos.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	SI	El predio no se encuentra dentro de

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



			ninguna de las denominaciones.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	De acuerdo con la información que reposa en el expediente 057560237133, se concluye que el predio, se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, acogido mediante Resolución RE02011-2022 del 31 de mayo de 2022.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El Predio cuenta con restricciones ambientales, toda vez, que está inmerso en el POMCA del Rio Arma Resolución 112-1187-2018.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	El efluente generado proviene del Sistema de Tratamiento para las Aguas Residuales Domésticas instalado en el predio.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS NO	NO	No	No se realizan actividades que generen este tipo de aguas

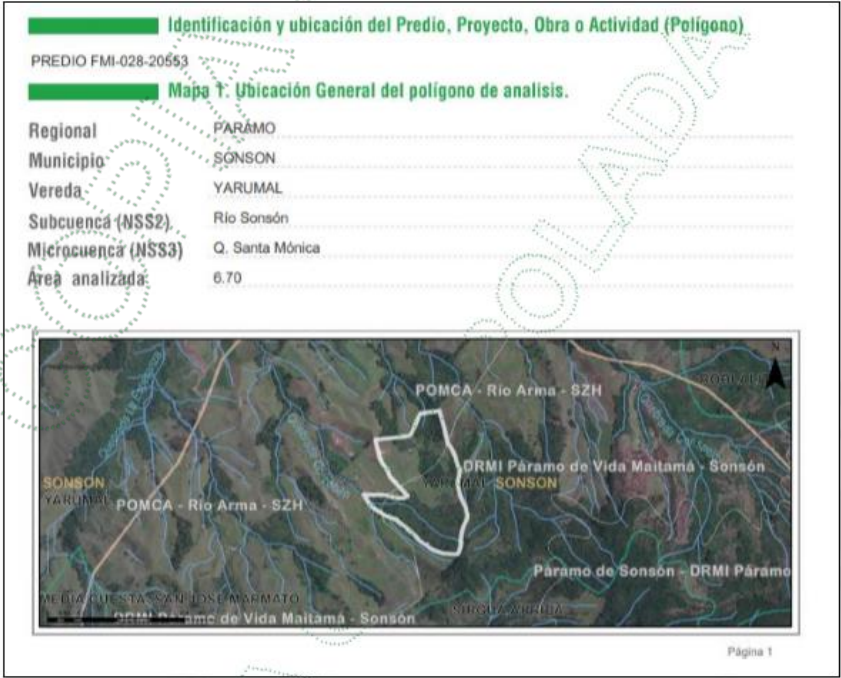


Imagen Nro.1: tomada del Geoportal MapGis de Cornare.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	El Vergel
SUPERFICIAL	La Cristal

(...)

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	47.50 L/Persona - Día	1	Transitorias	Permanentes	0.001100	30	La Cristal
DOMÉSTICO	45 L/Persona - Día		2	-			
CAUDAL TOTAL EMPLEADO PARA ESTE USO					0.001100 L/Seg.		

USO	DOTACIÓN*	# BOVINOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	# CAPRINO	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	70 L/Animal - Día	14	-	-	-	-	0.004861	El Vergel
CAUDAL TOTAL EMPLEADO PARA ESTE USO							0.004861 L/Seg.	

CAUDAL TOTAL REQUERIDO PARA AMBOS USOS:	0.005961 L/Seg.
---	-----------------

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

El caudal total es de 0,005961 l/s que equivalen a 516 litros diarios, para lo cual el interesado deberá implementar un sistema de almacenamiento que garantice la satisfacción de las necesidades del recurso hídrico en su predio.

✓ Sistema de captación fuente hídrica “El Vergel”

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	CAMARA DE TOMA DIRECTA	X
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA	
	CAPTACION MIXTA	
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA	
	MUELLE DE TOMA	
	OTRA	
	PRESA DE DERIVACION	
	TOMA DE REJILLA	
	TOMA LATERAL	
	TOMA SUMERGIDA	

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

✓ Sistema de captación fuente hídrica “La Cristal”

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	CAMARA DE TOMA DIRECTA	X
	CAPTACION FLOTANTE CON ELEVACION MECANICA	
	CAPTACION MIXTA	
	CAPTACION MOVIL CON ELEVACION MECANICA	
	MUELLE DE TOMA	
	OTRA	
	PRESA DE DERIVACION	
	TOMA DE REJILLA	
	TOMA LATERAL	
	TOMA SUMERGIDA	

✓ El predio cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Mampostería		Prefabricado	X
	# de Personas	Permanentes	-	Transitorias
				2
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:			
	Trampa de Grasas			
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador		X	
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA			
	Otros	¿Cual?		

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE		
	Fuente de Agua		Nombre
	Suelo	X	
	Campo de infiltración		
	Zanja de infiltración		
	Pozo de absorción		
	Otros	¿Cual?	

En el predio no se generan otro tipo de Aguas Residuales.

2.2. Expedientes Relacionados: 057560237133

✓ **Expediente Concesión:** El señor CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.730.673, tiene vigente concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 00858-2021 del 09 de febrero del 2021 del expediente 057560237133 en beneficio del predio “Los Asientos” con folio de matrícula Inmobiliaria (F.M.I): 028-20553 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón.

✓ **Expediente Vertimiento:** N.A

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a) Los caudales y usos son objeto de modificación toda vez que durante la visita ocular realizada al predio se observa que ya no se tienen cultivos que requieran de riego, en la vivienda no habitan personas de forma permanente indicando la necesidad de hacer la modificación.
- b) La fuente hídrica denominada “El Vergel” cuenta con un caudal medio disponible de 2.65 l/s y, la fuente hídrica “La Cristal” cuenta con un caudal medio disponible de 0.89 l/s.

Los caudales disponibles de ambas fuentes hídricas son suficientes para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación (Ver imágenes Nro.2 y 3).

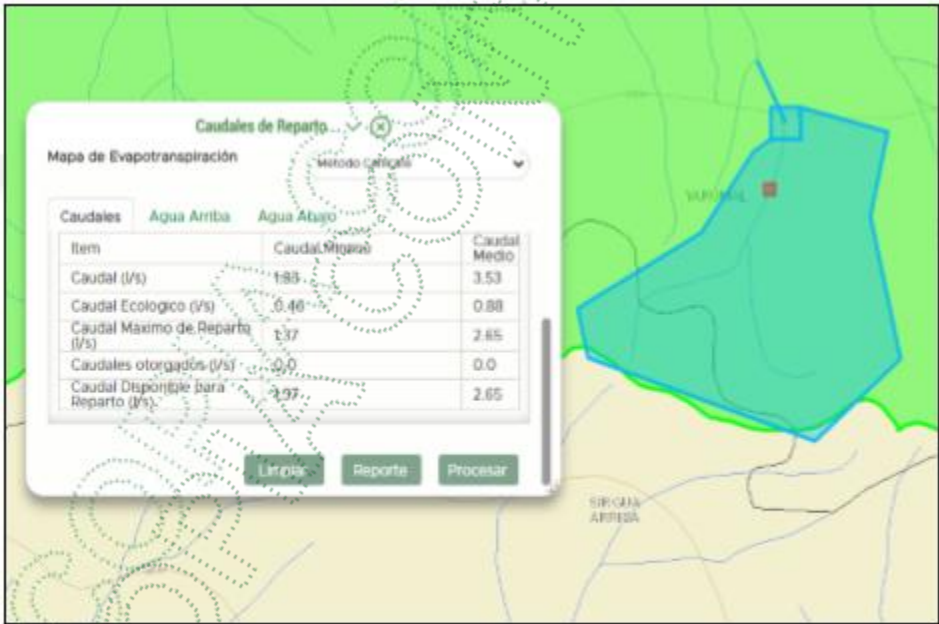


Imagen Nro.2: Caudal disponible de reparto fuente hídrica “El vergel” Geoportal (Mapgis) Cornare.



Imagen Nro.3: Caudal disponible de reparto fuente hídrica “La Cristal” Geoportal (Mapgis) Cornare.

- c) De la fuente hídrica denominada “El Vergel” tiene concesión el señor ALONSO LOPEZ FLOREZ a través de la Resolución 02292-2021 del 14 de abril del 2021 que corresponde al expediente 057560237216.
- d) El predio identificado con F.M.I 028-20553, cuenta con las siguientes restricciones ambientales: De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma – POMCAS (Ver imagen Nro.4).

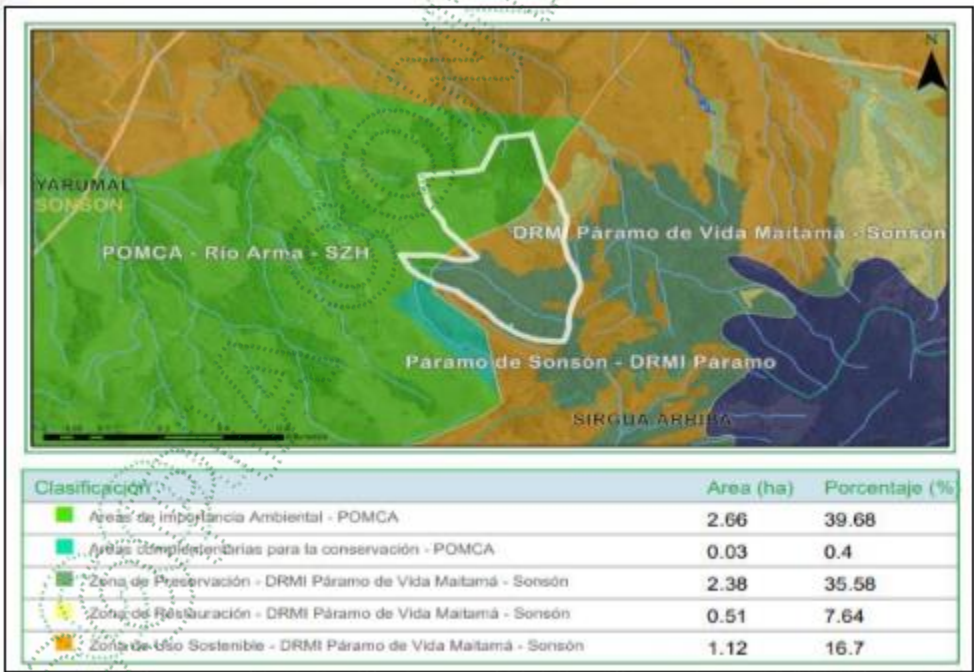


Imagen Nro.4: Restricciones ambientales del predio con F.M.I 020-20553

- e) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Arma, ya que dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.
- f) Las actividades generadas en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I) 028-20553 cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

g) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO:

h) Por lo anterior, se informa al señor CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.730.673 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020), **REGISTRANDO** un caudal total de **0,005961 l/s**, distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico (**0.001100 l/s**), para uso pecuario (**0.004861 l/s**) en beneficio del predio con FMI 028-20553 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón. El caudal total equivale a 516 litros/día.

Ya que el concepto técnico es **SI**, y el usuario tiene expedientes activos de concesión, se compulsa copia del presente concepto a la Oficina Jurídica para archivar el siguiente expediente Nro. **057560237133** a través del cual se otorgó la concesión de aguas superficiales.”

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa, establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en Informe Técnico No. IT-05175 del 09 de agosto de 2024, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no se requiere permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas, dejando sin efectos el mismo.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución No. RE-00858 del 09 de febrero de 2021, a **CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.673, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **E-TA-96**, a **CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.673, un caudal total de **0,005961 l/s** distribuidos así: de la fuente hídrica “El Vergel”, para uso pecuario **0.004861 l/s** y de la fuente hídrica “La Cristal”, para uso doméstico **0.001100 l/s**, equivalente a 516 litros/día, en beneficio del predio con FMI 028-20553 ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón.

PARÁGRAFO. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

1. El **ARCHIVO DEFINITIVO** del **Expediente Ambiental No. 05.756.02.37133**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.
2. Que repose copia del Informe Técnico No. IT-05175 del 09 de junio de 2024, en el expediente 05756-RURH-2024 (Sonsón).

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen flotadores en los tanques, recolectar aguas lluvias para diferentes actividades e implementar tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal registrado.
5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro por concepto de evaluación regulado en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y Resolución RE-04172 del 26 de septiembre de 2023.
6. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.756.02.37133 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
7. La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.
8. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

9. Informar al beneficiario del presente Registro, que este no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.
10. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a **CARLOS MARIO VALENCIA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.673, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.37133.

Con copia expediente: 05756-RURH-2024 (Sonsón).

Asunto: Concesión de Aguas - RURH.
Proyectó: Abogado / Juan D. Gómez G.
Revisó: Abogada / Camila Botero A.
Técnico: Kevin Ciro Atehortúa.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02